

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA ²⁴

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ^{reg.}



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.Bo.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DE LA ADQUISICION DE BIENES MATERIA DE UN ILICITO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ILIANA CASANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ

GUADALAJARA, JAL.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.....	3
INTRODUCCION.....	7
CAPITULO I. FUNDAMENTOS TEORICOS SOBRE EL DELITO Y LA CULPABILIDAD.	
I. El delito como acción de culpabilidad.....	10
I.a. Responsabilidad del Agente.....	14
I.b. La Culpabilidad en el antiguo derecho.....	15
CAPITULO. II. FORMAS DE LA CULPABILIDAD.	
I. El dolo y la culpa.....	21
I.a. El dolo.....	22
I.b. La voluntad.....	24
CAPITULO III. ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO Y OTRAS LEGISLACIONES ESTATALES.	
I-El artículo 265 del Código Penal del Estado.....	29
II, Código Penal en los Estados.....	32
III. Comparación con los Estados.....	38
CAPITULO IV. DELITO DE ADQUISICION ILEGITIMA DE BIENES - MATERIA DE UN DELITO O INFRACCION PENAL.	
I. Antecedentes.....	40
CONCLUSIONES	62

BIBLIOGRAFIA.....	65
--------------------------	-----------

P R O L O G O

P R O L O G O

Una de las prácticas cotidianas entre los amantes de lo ajeno, es que su actividad se complementa, por el afán de lucro y allegarse sus necesidades propias y extravagantes, vender sus productos o mercancías a compradores de objetos robados o de dudosa procedencia con el interés de obtener una cantidad menor del valor real del objeto, para ser revendido posteriormente a un precio mayor como si su origen hubiese sido legal.

Esta tesis tiene el interés de estudiar cómo se encuentra el Código Penal del Estado de Jalisco ante el delito de adquisición de bienes de un ilícito, con el objeto de realizar una aportación de análisis al estudio del derecho.

I. Planteamiento del Problema.

Dentro del derecho romano surgió la palabrapa estelionato que tiene un significado muy preciso sobre los delitos que parecen no ser delitos, como el caso de los compradores de chueco o algún sujeto que sin saberlo haya comprado un artículo robado y es consignado por la ley. Pues bien, el estelión, era un animal dotado de colores indefi

nibles por su variabilidad, que sugirió a los romanos el nombre de estelionato como actividad delictiva aplicable a todos aquellos hechos criminosos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena que flúctuan entre la falsedad y el hurto, y que, participando en las condiciones de la una y la otra, no son propiamente ni lo uno ni lo otro. Sin embargo, tiene algo de hurto, porque se lesiona injustamente la propiedad ajena; tiene abuso de la buena fe de la persona; y tiene la falsedad, por que se llega con engaño y mentira.

Esta situación nos contextualiza en el problema que conlleva la adquisición de bienes de un ilícito, por que por un lado puede ser cierto que un sujeto sea víctima de un delincuente, pero esta acción puede ser disfrazada negando que él sabía la procedencia del objeto, teniendo pleno conocimiento de la situación.

II. Objetivos.

El objetivo principal que persigue éste trabajo, es el de realizar un análisis y evaluación de cómo se encuentra el Código Penal en Jalisco respecto a esta problemática en relación con otros estados. También saber en qué consiste el delito y la culpabilidad para poder juzgar al---

sujeto de sus actos referentes a la incautación de bienes de un ilícito, para ello se realiza una revisión teórica de los principales elementos del delito, el dolo, la culpabilidad y la voluntad, con el fin de relacionarlo a la figura delictiva de adquirir bienes de un ilícito.

Por otro lado debo señalar, que utilicé varios textos -- que fueron llevados durante la carrera, además de una extensa revisión bibliográfica en la Biblioteca Pública del Estado, también conté con la colaboración de algunos despachos de abogados que me dieron algunas pistas para la realización de mi trabajo.

Una de las limitaciones que se encontraron al realizar -- el trabajo fue la falta de bibliografía específica sobre el tema, por que el estudio del Código Penal del Estado-- de Jalisco es casi nulo; no existe una actualización constante de los artículos, ni publicaciones de estudio o investigación sobre el Derecho Penal del Estado.

Otra de las limitaciones que se encontraron fue la falta de una biblioteca específica sobre Derecho Penal, en la-- que se pudieran revisar más textos sobre el tema de tesis. Más sin embargo, a pesar de tales deficiencias se logró -- el presente trabajo que es el resultado de una pesquisa bibliográfica y analítica sobre el Código Penal del Esta-

do de Jalisco, esperando ser una aportación a nuestro Código Estatal.

I N T R O D U C C I O N .

•

I N T R O D U C C I O N .

Desde los inicios en el estudio de la carrera de derecho, me llamó la atención el hecho de que una persona pudiera cometer un delito a través de la obtención o recepción -- de objetos, que tenían procedencia ilegítima, independientemente de que ésta supiere o no que dichos objetos eran el fruto de un delito.

En todo tiempo tuve la inquietud y el deseo de poder ayudar a personas que hubieran cometido el delito de adquirir bienes ilícitos, que en la minoría de los casos por falta de conocimiento de la procedencia del artículo y se hacen acreedores a penas en materia privativas de la libertad, por ello considero que el delito que se les imputa no es más peligroso del que se deriva y, que en caso de querer controlar la compra de lo que vulgarmente se denominan "cosas chuecas", el legislador debiera castigar severamente y en mayor proporción al autor del delito -- principal del cual proviene, que al incauto comprador.

Ahora que tengo la oportunidad de desarrollar un tema de tesis, que se señala como requisito para obtener el Título de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de

la Universidad Autónoma de Guadalajara, pretendo en esta exposición desarrollar mis inquietudes.

Para estudiar el delito de Adquisición ilegítima de Bienes Materia de un Delito o de una infracción penal al -- cual me referi en el primer párrafo de esta introducción -- quiero señalar que inicialmente presentaré un análisis -- histórico de dicho delito, el cual abarcará desde el momento en que nació esta conducta, su evolución a través -- del tiempo, su estado actual y su descripción dentro del artículo 265 del Código Penal en el Estado de Jalisco; en segundo lugar se procede a hacer una comparación de esta figura delictiva con diversas Legislaciones de Entidades Federativas de la República Mexicana y las cuales son independientes, así mismo se ubicará el delito, a fin de -- patentizar a que tipo de ilícitos pertenece, también se -- clasificará de acuerdo al orden de conducta y resultado.

Por otro lado expondré una serie de consideraciones en -- cuanto a la indebida reglamentación del delito en cuestion, si es necesario abrogarlo, o en su caso atenuar la penalidad que deba corresponder a quienes incurrn en -- éste hecho delictivo, tomando en consideración las circunstancias y medios que obligaron al sujeto a cometer -- el multicitado ilícito.

Finalmente propondré desde mi punto de vista la solución a la problemática que se plantea, ilustrándose el presente estudio con las citas bibliográficas que sirvieron de base para elaborarlo; temas que son localizables a través del índice respectivo, y casos de jurisprudencia que se agrega a ésta tesis.

C A P I T U L O

I

FUNDAMENTOS TEORICOS SOBRE EL DELITO
Y LA CULPABILIDAD.

I.- El delito como acción de culpabilidad.

Como señalé anteriormente iniciaré por apuntar algunas de finiciones sobre el delito y cuando es considerado como una acción culpable, para luego continuar con la responsabilidad que tiene un agente al cometer un ilícito, finalmente cierro con el señalamiento de dos grandes teorías sobre la culpabilidad.

Después de realizar una revisión exhaustiva de textos -- respecto al derecho penal, para conocer cuáles son los elementos de un delito para desprender el estudio de los bienes de un ilícito y cómo es considerado por varios autores por ejemplo encontré que para Eugenio Cuello el delito es "... un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. No es bastante que el agente sea su autor material es preciso además que sea autor moral, que lo haya ejecutado." (1).

(1) CUELLO, Galón Eugenio. "Derecho Penal". Ed. Editora Nacional, México D.F. 1971. pp.357.

Para Raúl Carranza y Trujillo señala que "... el delito - en México como se sabe se clasifica en objetivo y subjetivo: objetivamente en cuanto el delito se mide, según nuestra Ley Penal, principalmente tomando en cuenta la gravedad del resultado según la posición de Sauer y Mezger; y subjetivamente, en cuanto simultáneamente también atiende la gravedad del delito a la culpabilidad, lo que permite hablar de un Derecho Penal de voluntad, de autor, o de voluntariedad penal pero sin que el exceso de subjetivismo desconozca su primacía al objetivismo. El que es garantía respecto a la persona humana y que impide la arbitrariedad en la imposición de las penas. "(2)

Celestino Porte Petit en su capítulo de la teoría del delito coincide en que "... existe la clasificación del delito objetivo y subjetivo pero presenta otro elemento el presupuesto general del delito, señala que serán en su caso, presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así el sujeto activo, lo será del elemento objetivo: conducta o hecho; el tipo o norma penal, de la tipicidad; el mismo tipo de la antijuridicidad; la imputabilidad, de la culpabilidad; y de la punibilidad. Considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos, los elementos del delito. "(3).

(2) CARRANZA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, México, D.F. 1988. pp. 220

(3) PORTE PETIT, Candaupap Celestino. "Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal." Ed. Porrúa, México D.F. 1989. pp. 208.

El primer autor muestra una postura más rígida en cuanto al delito, que debe ser tratado también de acuerdo a la objetividad y subjetividad de la acción tomando en cuenta la imputabilidad y responsabilidad, por elio me referiré a este autor para explicar el delito.

Para Cuello "una acción es culpable cuando una causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle aprovechada. Hay pues en la culpabilidad, más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel motivado por su comportamiento -- contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obediencia ejecutando un hecho distinto del mandado por -- aquélla, se reprocha al agente su conducta, y se reprueba ésta, porque no ha obrado conforme a su deber. "(4).

El reproche contenido en la culpabilidad como elemento del delito, recae solamente sobre las relaciones de causalidad psíquica existentes entre el agente y el hecho en cuestión. El juicio de culpabilidad recae sobre el acto aislado. La peligrosidad y el carácter antisocial del agente, no son fundamento de la culpabilidad y por tanto -- causa de absolución o de condena, solamente pueden influir en la medida de las penas o de la adopción de medidas de seguridad.

Así como en la antijuridicidad la relación que en su base se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en la culpabilidad la relación que es su fundamento existe entre el agente y su acción. Por consiguiente, mientras la antijuridicidad posee un carácter predominantemente objetivo, el de la culpabilidad es marcadamente subjetivo.

La noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la antijuridicidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquella que es condición previa para la existencia de ésta. Por tanto, en cuanto a su rango como elemento del delito, queda en cierto modo subordinada a la antijuridicidad, y a pesar de su importancia, de ser base ética de la noción del delito, y de ser condición previa indispensable para la imposición de pena, no es posible colocarla en lugar preeminente respecto a la antijuridicidad.

Frente a esta concepción, que en cierto modo subordina la culpabilidad a lo antijurídico, la llamada concepción sintomática del delito, tiende a anular la importancia de la antijuridicidad como elemento de éste, eleva la culpabilidad a la jerarquía de su elemento fundamental y estima el resultado de la infracción, con sólo como mero síntoma o manifestación de la defectuosidad psíquica del agente. Tal concepción no es admisible por no estimar -

el resultado del hecho como elemento integrante del delito y estar en oposición con el derecho vigente en la casi totalidad de los países, conforme al cual es condición indispensable para la imposición de pena la ejecución de un acto típico y por tanto la producción de un resultado, y que dicho acto sea antijurídico.

I.a. Responsabilidad del agente.

Cualquier agente antes de ser culpable debe ser analizado para saber si es imputable y responsable, por lo tanto la imputabilidad y la responsabilidad son supuestos previos a la culpabilidad.

A) LA IMPUTABILIDAD.

Es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

No exige la concurrencia de condiciones detalladas de espiritualidad, sólo de las condiciones mínimas, de aque

llas que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de querer.

B) LA RESPONSABILIDAD.

El individuo es responsable cuando es imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder de él, así que la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas. Por tanto, mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad. Por ejemplo, todos los que no sean locos, ni sordomudos, ni menores, son imputables, pero sólo son responsables cuando habiendo ejecutado un hecho punible estén obligados a responder por él. Mientras que el estado imputable es anterior a la comisión del hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración.

I.b. La culpabilidad en el antiguo Derecho.

El antiguo derecho concedió escasa importancia al elemento subjetivo del delito, por regla general apreciaba solamente el daño producido prescindiendo de su causalidad

espiritual. En el derecho germánico primitivo el resultado del hecho es decisivo, objeto de pena era el hecho dañoso, no la acción culpable, la noción de culpabilidad - se ignora por completo. Igual estado de cosas hallamos - en el derecho romano más antiguo. Pero a veces, con indecible sorpresa, en alguna remota legislación encuentranse insospechadas apreciaciones precursoras sobre la imputabilidad y la culpabilidad, más estas son raras excepciones que confirman la regla común, en los tiempos remotos, del desconocimiento del elemento psicológico del delito. Fué preciso el transcurso de muchos siglos antes - de que llegará a formularse como base fundamental del derecho penal el principio de que sin imputabilidad y responsabilidad no se concibe la imposición de pena alguna.

El tránsito del derecho penal objetivo al subjetivo, que señala el momento más intenso progreso del derecho penal se debió principalmente al influjo del cristianismo y al resurgimiento del derecho romano cuyas influencias convergentes abrieron en el campo de la penalidad un nuevo período, el de la responsabilidad moral. Este hecho trascedental se verificó en la Edad Media, y entonces por obra de los teólogos el libre arbitrio se convirtió en el punto central del derecho penal. Antes no había ejercido gran influjo sobre él, pero en ésta época se formuló el principio, que perduró casi hasta nuestros días, de que-

sin libre arbitrio no es posible penalidad alguna.

Durante mucho tiempo se mantuvo su dominio en el derecho penal, sin oposición alguna, esta doctrina que fundamentaba la imputabilidad y la responsabilidad penal en el libre arbitrio de las acciones humanas, pero la evolución filosófica de los últimos siglos dió luz a doctrinas contrarias a las creencias librearbitristas.

Mucho tiempo duró la discusión entre los seguidores del libre albedrío y los adversarios de éste, pero el combate más duro que se mantuvo fue el mantenido con el determinismo y especialmente con la escuela positivista italiana. Ambas doctrinas, la libre arbitrista, alma de la escuela clásica de derecho penal, y la determinista, fundamento científico de la escuela positiva y de otras concepciones, representan las posiciones más extremas, a la par que las más trascendentales, entre las numerosas teorías propuestas para resolver el problema básico de la imputabilidad y la responsabilidad penal.

A) EL LIBRE ARBITRIO.

Según esta doctrina, para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos deben ocurrir las siguientes-

condiciones:

1.- Que en el momento de la ejecución del hecho posea inteligencia y el discernimiento de sus actos.

2.- Que goce de libertad de su voluntad, de su libre arbitrio, es decir, que la facultad de poder escoger entre los diversos motivos de conductas que se presentan ante su espíritu y determinarse libremente mediante la potencia de su voluntad. Solamente cuando concurren estas dos condiciones puede un individuo ser declarado responsable culpable, pues ha querido y debido abstenerse de ejecutarlo. Su responsabilidad penal es consecuencia de su responsabilidad moral. Si el individuo no ha podido determinarse libremente, si desconocía el alcance moral del hecho ejecutado, si ha obedecido a un impulso contra el que no ha podido reaccionar, si obra dominado por una fuerza a la que no ha podido resistir, no hay delito, y no puede ser declarado responsable ni culpable.

B) TEORIAS DETERMINISTAS.

La teoría determinista representada especialmente por la escuela positiva italiana niega la existencia del libre arbitrio. La voluntad humana, según esta doctrina, está-

sometida por completo a influencias de orden psicológico y de orden físico como lo probarían no sólo la psicología y la fisiología, sino también la estadística que demuestra la sumisión de las voluntades individuales tomadas en su conjunto a las influencias del medio físico y social. La conducta humana está determinada por la personalidad física y psíquica, producto a su vez de la herencia psicológica y fisiológica, y por el influjo del medio físico y social en el que el hombre vive.

Como el resultado de la negación del libre arbitrio y de la responsabilidad moral que es su consecuencia, fundamenta esta doctrina la responsabilidad penal en responsabilidad social, cuya fórmula es: el hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad. Si aquél comete actos en perjuicio o peligrosos para la sociedad, debe sufrir la reacción social que la pena representa, pues mediante ella se define a la sociedad contra la repetición de tales actos. Dicha reacción tiene lugar siempre, pero varía adaptándose a la peligrosidad del delincuente víctima de las influencias del medio en que vive. Esta es la llamada responsabilidad legal. Su único fundamento es la infracción de la ley penal, basta que un individuo ejecute un hecho penado por la ley para que sea sometido a la reacción social correspondiente a su -

grado de peligrosidad.

Para el derecho penal actual, para que un individuo sea responsable penalmente, para que el poder social le imponga una pena señalada por la ley para el hecho realizado, basta que éste se haya ejecutado con voluntad, es decir, con voluntad consciente y libre. Esta solución, independiente del problema moral y metafísico del indeterminismo y determinismo, se halla de perfecto acuerdo con nuestro derecho penal positivo.

Más no obstante este alejamiento del campo ético y filosófico en que creemos debe mantenerse el problema jurídico de la responsabilidad moral, no puede menos de reconocerse que la creencia en el libre arbitrio y en la libertad moral que inspira en el hombre el sentimiento de la responsabilidad de la propia conducta, es una creencia favorable a los intereses sociales altamente beneficiosa su difusión entre las masas. El sentimiento de la responsabilidad moral, uno de los sentimientos colectivos más sanos y elevados, debe ser firmemente mantenido.

Con ello no negamos que la adquisición de bienes materia de un ilícito no sea penada, pero creo que deben ser consideradas las circunstancias de quien comete el delito, que en el siguiente capítulo analizaré.

C A P I T U L O .

II

FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

1. El dolo y la culpa.

La culpabilidad reviste de dos formas como señala el tratadista Cuello "... el dolo (intención) y la culpa (negligencia) una y otra tiene por fundamento la voluntad del agente. Sin intención y sin negligencia, sin dolo y sin culpa, no hay hecho punible. "(1)

Entre las doctrinas formuladas para explicar la naturaleza del dolo una de las más antiguas (sostenidas por -- Carmognani y Filangieri) y que actualmente se encuentra desechada, la consideraba como la voluntad de violar la ley penal, doctrina hoy totalmente desechada pues nadie delinque por el solo placer de infringir la ley. Carrara seguido por otros penalistas, defendió la denominada teoría de la voluntad, según esta doctrina el dolo "es la intención, más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley, por tanto para esta teoría, el dolo consiste no en la voluntad de quebrantar la ley, sino la de ejecutar el acto que la infringe". (2) Frente a ésta llamada teoría de la representación, ve el elemen

(1) CUELLO, Calisto Eugenio. "Derecho Penal". Ed. Editora Nacional. México, D.F. 1971, pp. 387

(2) JIMENEZ, Luis. "Adiciones al programa de Carrara". Madrid, España. 1925. pp. 355

to básico del dolo el conocimiento y previsión del resultado.

La noción del dolo no puede construirse sobre estos conceptos aislados, voluntad o representación, pueden darse la voluntad sin representación, así como la representación sin voluntad, no basta que el agente prevea como consecuencia cierta o posible de su conducta que un resultado sea voluntario, sea intencional. Esta noción debe ser elaborada sobre ambos conceptos conjuntamente y armonizándoles puede definirse el dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito.

I.a. El dolo.

En el dolo además del elemento volitivo que se concreta en la voluntad de ejecutar el hecho, concurre un elemento intelectual constituido por la representación o conocimiento del hecho. Así pues son dos de los elementos constitutivos del dolo: a) previsión o conocimiento del hecho; b) su violación. Es menester la concurrencia de ambos, si falta uno de ellos no es posible hablar de dolo.

La representación o conocimiento del hecho abarca; A) la

representación o conocimiento de los elementos objetivos integrantes del delito; B) el conocimiento de la significación del hecho ; C) el conocimiento del cambio de la acción o la comisión que ha de producir, o puede producir, en el mundo exterior, es decir, conocimiento o representación del resultado.

Sin este conocimiento previo no puede hablarse de voluntad consciente pues sólo puede considerarse como querido por la gente aquello que por el fué previsto, al menos como posible, sin prevención no se concibe intención. Por ejemplo, aquel sujeto que compra un carro robado a un precio igual al del mercado, con papeles falsificados sin que el comprador tenga sospecha de la circunstancia del bien, éste no tuvo intención de cometer un delito. El desconocimiento o error sobre cualquiera de los extremos mencionados excluye la intención.

La representación del hecho comprende: A) El conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictuoso, así en el hurto el delincuente debe saber que la cosa que toma es ajena. Pero la representación del hecho no se refiere a su circunstancia subjetiva, así es indiferente que el agente crea erróneamente que es menor de edad penalmente y por tanto inimputable, o gozando de salud mental se crea enajenado. B) La representación del sentido del hecho respecto al orden jurídico

es decir, el conocimiento de la antijuricidad del acto. Mas esto no significa que el agente debe conocer que -- su acto constituye la figura del delito definida en tal o cual artículo del Código, ni que conozca la pena, basta que su conciencia le advierte que ejecuta algo que está prohibido.

Por consiguiente el que ejecuta un hecho creyéndole lícito, el que ignora su carácter delictivo, no obra dolosamente. C) La ²representación del hecho abarca también el conocimiento del resultado de la acción. El efecto que causará o podrá causar en el mundo exterior la acción una misión del agente. Pero no basta con que el efecto sea previsto, es menester que sea querido por el agente, y constituya al fin que tiende la acción (comprador de chueco). Por tanto el agente que obra con dolo deberá representarse los daños o el peligro que pueden provenir de su conducta y proponérselos con meta o finalidad de ésta.

I.b. La voluntad.

La voluntariedad se refiere a la voluntad dolosa o intención como a la culposa o imprudencia, y así lo declara la jurisprudencia. Pero la opinión predominante en -

la doctrina y particularmente en la jurisprudencia, considera la voluntad a que este artículo se refiere, como equivalentes a intención o malicia. Así pues, según este común sentir, la acción u omisión voluntaria a que se refiere aquel artículo es la acción u omisión dolosa. La voluntad dolosa está constituida por dos elementos, un elemento volitivo, la voluntad libre y un elemento intelectual, el conocimiento del hecho.

He querido señalar hasta aquí los elementos de que se compone el delito y la culpabilidad, para partir posteriormente al análisis de la figura delictiva de la posesión de un bien ilícito, para ello se presenta la especificación de cuando debe de ser considerado un hecho como delito y al agente otorgarle culpabilidad, pues como lo había señalado anteriormente, no me parece justo que incautos de adquirir dichos bienes sean igualmente castigados.

Estas figuras delictivas del delito y culpabilidad dan origen también del análisis concreto del encubrimiento, pues el sujeto que compra un bien ilícito se le considerará como un encubridor y cómplice, al respecto señala Carranca "que el encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delito mismo." (3) En las legislaciones-

clásicas más perfectas es considerado el encubrimiento-
como un delito especial, no como un grado de la partici-
pación, por lo mismo que la causa debe preceder siempre
al efecto.

"Según la participación en el delito -continúa Carranca - así debe ser la pena: teoría objetiva que mira a la actividad desarrollada en la ejecución del delito mismo. Se sostiene también que corresponde la pena a la culpabilidad del sujeto: teoría subjetiva que mira a la causalidad moral del hecho, entendiéndose que todas las condiciones producen conjuntamente el resultado, y por tanto, que todos los coparticipes de un delito son igualmente responsables.

Por su parte Raúl Goldstein presenta una definición precisa del encubrimiento y lo clasifica en seis tipos: ocultación de personas, desaparición de personas, guarda de efectos, oposición de registros, recepción habitual y omisión de denuncia. La tercera conducta previa recibe el nombre particular de receptación: guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos. Es un hecho que lesiona tanto a la administración de la justicia como al patrimonio, y constituye acción de las consideradas de peligrosidad, porque la existencia de receptadores suele favorecer la comisión de los delitos. En la disposición están comprendidas toda clase de apoderamiento de cosas o de efectos de hurto, robo, defraudación, estafa, retención indebida, extorsión etc". (4)

(4) GOLOSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal". Ed. Bibliográfica Omega. Buenos Aires Argentina 1962. pp.225-226.

C A P I T U L O

III

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO EN EL CODIGO
PENAL DEL ESTADO Y OTRAS LEGISLACIONES
ESTATALES.

En este capítulo analizaré concretamente cuáles fueron los antecedentes legislativos para la creación del artículo 265 que se refiere a la adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o de una infracción penal.

Se debe señalar que lo interesante en el estudio de la adquisición de bienes ilícitos es que éste procede en materia directa de delitos en contra de personas en su patrimonio como el robo. Carranca señala al respecto " que el apoderamiento es la aprehensión de la cosa, por lo que se entra en su posesión o sea que se ejerce sobre ella un poder de hecho, el agente puede quedarse con el objeto o transferirlo a segundas o terceras personas con afán de lucro." (1).

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado". Ed. Porrúa, México, D.F. 1971. pp.837

1. El artículo 265 del Código Penal del Estado.

La conducta que en ésta ocasión se analiza, ha existido a través del tiempo, en todas las sociedades, sólo que algunas veces se le ha denominado de diferente manera, -- así encontramos que en el Código Penal del Estado de Jalisco que data del año de 1885, se clasificaba dicha -- conducta, bajo la voz de ENCUBRIMIENTO, el que se des-- prende de la lectura del artículo 57 del mismo cuerpo-- de leyes ya referido y que a la letra decía:

Art. 57.- Son encubridores de segunda clase:

1o.- Los que adquieran alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de ésta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I.- Que hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella.

II.- Que habitualmente compre cosas robadas.

Encontramos que en el año de 1917 el mismo Código se reformó y el delito de encubrimiento se localizó en el numeral 44 del mismo cuerpo de leyes, cuyo contenido se -

pasó en forma íntegra.

En el Código Penal para el Distrito y territorios federales de 1929, se establecía en el artículo 43, fracciones II y IV lo siguiente:

Art. 43.- Se consideran encubridores:

II.- Los que se adquieren para su uso o consumo, - sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esa circunstancia si concurren las dos siguientes:

PRIMERA.- Que no hayan tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

SEGUNDA.- Que habitualmente compren cosas robadas, se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dicha compra tres o más veces distintas.

IV.- Todos aquéllos que, con propósito de especulación mercantil adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque-

prueben que ignoraban esa circunstancia, si no se tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de -- que la persona de quien recibieron la cosa tenfa derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas -- precauciones en dar aviso previo a la autoridad o en exigir fianza de persona abandonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto o efecto de un delito, siempre que las -- circunstancias del poseedor o por valor o naturaleza de la cosa sea de presumirse una usurpación delictuosa.

En el Código Penal del Estado de Jalisco en el año de 1933, existía el artículo 360, el cual trataba del delito de encubrimiento y señalaba en su fracción III, como responsable del mencionado ilícito al que: "habitualmente compra cosas robadas, se considera comprador habitual de cosas robadas al que efectúe dicha compra tres ó más veces", sin embargo, mediante decreto número 6028 emitido el 14 de febrero de 1955, se reformó esta fracción y quedó como sigue:

III.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibe la cosa en venta o prenda, tenía derecho para disponer de ella si resultase robada; salvo el caso del compra--

dor que haya adquirido la cosa de un establecimiento comercial abierto al público.

Precisamente de la fracción señalada anteriormente y la cual fué reformada, se desprende el delito de adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o de una infracción penal, el cual fue emitido el 2 dos de agosto de 1982, mismo que señala lo siguiente:

Art. 265.- Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario, al que adquiera o reciba el producto de un delito o infracción, a sabiéndalo que provenía de éstos sí de acuerdo con las circunstancias, debía presumir ilegitimidad. En caso de que la cosa adquirida o recibida fuere producto de un delito o infracción de carácter patrimonial, se impondrá al responsable, si el valor de los bienes adquiridos o receptados no exceda del importe de doscientos días de salario, la pena de dos a cinco años de prisión si excede de ese importe de tres a ocho años de prisión.

II. Código Penal en los Estados.

Después de haber analizado el desarrollo de la conducta-

de adquisición ilegítima en lo referente al Estado de Jalisco, se procederá al análisis de lo establecido por otras legislaciones de éste país en relación a ésta conducta delictiva:

A) ESTADO DE MORELOS.

El Código Penal del Estado de Morelos, fue emitido en el año de 1945, y menciona lo siguiente:

Art. 397 Fracciones III y IV.

III.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta, prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada;

IV.- Haya comprado ó recibido en prenda, dos -- o más veces, cosas que resulten robadas.

B) ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El Código Penal del Estado de Nuevo León promulgado en 1981 en su artículo 414 establece que:

Art. 414.- La persona que adquiera o ignore las cosas --

robadas a sabianda, o sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien las adquiere es propietaria y tiene derecho de disponer de ellas.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa por naturaleza o el valor de ésta, o por el precio en que se ofrece, se infiere que no es propiedad del mismo.

C) ESTADO DE CHIAPAS.

Este Código fue promulgado en el año de 1938.

Art. 417 Fracciones III y IV.

III.- Al que propone cosas robadas sabiendo estas circunstancias o que lógicamente debe saberlas porque son las condiciones del vendedor se presume desde luego que no puede poseer lícitamente, dichas cosas.

IV.- Al que compra ganado mayor que provenga de robo conociendo ésta circunstancia o que lógicamente deba conocerla, porque por las condiciones personales --

del vendedor se presume desde luego que no puede poseerlo lícitamente.

D) ESTADO DE SINALOA.

Este artículo fue creado en 1940 en Sinaloa y se refiere a lo siguiente:

Art. 365 Fracción II del Código Penal.

II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta, permuta, prenda, depósito o por cualquier otro título, tendrá derecho para disponer de ella si resultare robada.

E) ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo fue dispuesto en el año de 1980.

Art.- 390 Fracción IV del Código Penal.

IV.- Compre dos o más veces cosas robadas. Lo anterior se podrá comprobar por cualquier medio de prueba.

F) ESTADO DE GUANAJUATO.

Este artículo fue creado en 1978 en el Código Penal del Estado.

Art.- 169 Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en el recibo, oculte, compre o expendá el objeto material o el producto del mismo.

De lo anterior se deduce que la conducta de comprar o recibir cosas robadas, se contempla en la mayoría de los Estados, bajo el título de encubrimiento y que a partir del año de 1982, se establece en Jalisco, en el Título Décimo Octavo. Capítulo II, del Código Penal de la Entidad, en el artículo 265 denominado como lo había dicho antes: Adquisición ilegítima de Bienes en Materia de un delito.

Mediante el decreto número 11519 de fecha de diciembre de 1983 que se emitió por la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Jalisco, se reformó el numeral 265 por las razones siguientes:

1. Aunque la médula de la reforma que se proyecta se re-

fiere al delito de robo, no debe considerarse menos trascendente la propuesta de reforma del artículo 265 del Código Penal del Estado de Jalisco, que tipifica el delito de adquisición ilegítima de bienes materia de un delito, que en su redacción actual amenaza con una pena "de un mes a cuatro años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario", a quien lo comete, sin tener en cuenta que clase de delito es el que produjo los bienes que indebidamente se adquiere.

2. "Como sabemos, la incidencia frecuente y el gran peligro que produce, hace que el delito de robo sea generador de un daño social de mayor entidad que el que provoca el resto de los delitos patrimoniales y, por los mismos quienes adquieran los bienes que fueron producto de un robo deben tener una mayor sanción que realicen similar conducta respecto de objetos provenientes de otro tipo de ilícitos."

3. "En tal virtud, el artículo 265 que se propone, deja la sanción que ahora prevé la ley solo para quienes realicen la adquisición ilegítima de objetos que provienen de delitos distintos al robo, y en cuanto a éste establece dos tipos de pena atendiendo al valor de bienes, y así, la sanción es de dos a cinco años de prisión cuando

el valor de los bienes no exceda del importe de doscientos días de salario y de tres a ocho años de prisión si excediera de tal suma."

III.- Comparación con los Estados.

Lo que pretende este apartado es realizar una breve comparación de los códigos estatales en relación a la adquisición de un bien de ilegítima posesión. Es importante señalar que las entidades han adecuado a sus códigos el delito de adquisición de un bien ilícito al momento que lo vayan requiriendo, es decir, que aparecen en diferente momento los artículos referentes a dicho delito, no surgen de manera inequívoca sino que de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la entidad; tal es el caso de Veracruz siendo dispuesto el artículo 390 fracción IV en el año de 1980, mientras que en el Estado de Chiapas existe desde 1930 en el artículo 417 Fracciones III y IV de su Código Penal.

Otro de los elementos comparables es que cada artículo, castiga diferentes aspectos, por ejemplo en Sinaloa no es delito el que no haya tomado las precauciones debidas al adquirir un bien, que si una persona le designó una prenda robada tendrá derecho a disponer de ella; mien---

tras que en Veracruz quien compre cosas robadas una o --
más veces deberá probarlo; en Nuevo León se señala que -
el comprador debe tomar las debidas precauciones de lo--
que se compre y que si se infiere que no es propiedad --
el vendedor, entonces no es delito.

Como se puede ver, cada entidad de acuerdo a sus necesi-
dades que viven y al desarrollo socio-cultural en el que
se encuentran inmersos en el tipo de artículo que se de-
signa pero todo parece indicar que es en Jalisco uno de
los artículos más severos y poco congruentes.

C A P I T U L O

IV

DELITO DE ADQUISICION ILEGITIMA DE BIENES MATERIA
DE UN DELITO O INFRACCION PENAL.

I. Antecedentes.

Se conoce que el ilícito de Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o infracción penal, nació precisamente de la fracción del injusto de encubrimiento, por ello, se hace necesario analizar más a fondo éste último y se hace notar que el mismo Código Punitivo del Estado de Veracruz señalaba en el artículo 281 que "Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, alterar, destruir o hiciera desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito asegurarse para el inculpado el producto o provecho del mismo".

Existe otra figura delictiva similar a la anterior que se denomina Encubrimiento por Favorecimiento y que dice: Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude al delincuente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación. El

encubrimiento por favorecimiento se compone de dos elementos:

a).- Presupuesto de la conducta. Debe existir la comisión de un delito cualquiera en el que el activo del encubrimiento no haya tenido ninguna participación. Por eso la Ley exige que no exista concierto previo, pues existiéndolo estaríamos en un caso de complicidad y no de encubrimiento.

b).- Conducta. La conducta consiste en ayudar al delincuente a eludir la acción de la justicia, esto es, para huir, o contribuir a entorpecer la investigación borrando o destruyendo indicios.

La ayuda debe presentarse "al delincuente" señala la Ley y en el caso necesario de que se trate precisamente del autor material del delito, puede ser cualquier partícipe.

El conocimiento que se tiene de la comisión del delito entraña la dolosidad del encubrimiento por lo que debe entenderse no solamente como el conocer el hecho cometido por quien se favorece, sino además la conciencia y voluntad de favorecer.

II. La figura del delito de adquisición de bienes materia de un ilícito.

Como se sabe el delito es el acto de omitir que sancionan las leyes penales. Los delitos según la causa pueden ser clasificados en dos en intencionales y no intencionales o de imprudencia .

El tema que nos ocupa es un delito de doble conducta, -- porque la acción criminosa esta constituida de una acción positiva y una omisión. Este delito se forma a base de una combinación de acciones de significado diverso - (intención-imprudencia).

La acción positiva la encontramos en el momento en que adquiere el producto o cosa materia de un ilícito. La omisión se presenta al no presumir su ilegítima procedencia (en el caso de que no lo supiera).

Además de un delito complejo, porque es la fusión de dos figuras delictivas, ya que para la existencia del delito que nos interesa, debe primeramente haberse ejecutado el delito principal.

En cuanto al resultado, este delito es instantáneo por--

que su duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, es un acto que en cuanto es ejecutado, cesa por sí mismo, sin poder prolongarse.

En el caso, que una persona como el delito de adquisición ilegítima, al momento en que recibe el mueble, no pudiendo seguir cometiéndolo por un tiempo prolongado, ya que se necesitaría estar adquiriendo constantemente bienes ilegales y, tampoco se podría presumir que no se le imputará, por el hecho que lo perdiera, vendiera, regalara o devolviera el mismo, ya que el delito ya existió en su momento único.

El derecho comparado ofrece dos soluciones para el encubrimiento.

a) Algunas legislaciones entre ellas las mexicanas de 1871 y 1929, estiman que el encubrimiento junto con la autoría y la complicidad, son funciones de participación en un "delito único, que es el mismo que se encubre; ésta solución es discutible, pues considera al encubridor como responsable del delito en el que para nada interviene".

b) Otros códigos más avanzados estiman que las únicas --

formas verdaderas es con la participación de la autorfa- y la complicidad, puesto que significa cooperación a la- tarea del delito; no dan ese carácter de encubrimiento, - y lo resuelven como un delito típico especial, distinto- el delito que se encubre.

José Angel Cisneros y Jesús Carrilo manifiestan en cuan- to al encubrimiento," que tuvo la tendencia a considerar tan sólo como tal, al que explica, ayuda al delincuente- sin previo acuerdo con él. Pues si existe acuerdo ante- -rior, más bien se trata de complicidad, y esto con el -- fin práctico de convertir el encubrimiento así entendido como un delito específico". (i).

III. La penalidad Prevista en la Parte Final del Artficu- lo 265 del Código Penal de Jalisco: Grave Error Legisla- tivo.

Se cree en la necesidad de adecuar la penalidad prevista por el artículo 265, parte final, en los términos de la- fracción II del diverso 235 del Código Penal de la Enti- dad.

ARTICULO 235.- Al responsable de delito de robo simple - se le impondrá la sanción de:

I.- De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cinco a treinta días de salario, -- cuando el valor de lo robado no exceda del importe de -- trescientos sesenta días de salario.

II.- De dos a seis años de prisión y multa por el importe de cinco a cincuenta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no de mil días de salario.

(1) CISNEROS, José Angel y CARRILLO, Jesús. "La Ley Penal Mexicana". Ed. Porrúa. México, D.F. 1934. pp. 39

III.º (No fianza) De tres días a diez años de --
 prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días-
 de salario cuando el valor del robo no exceda de mil ---
 días de salario.

IV.- De dos a cinco años de prisión cuando no -
 pudiera determinarse el valor de lo robado no exceda de-
 mil por su naturaleza, no fuera estimable en dinero.

En todo lo que es robo simple, alcanza fianza, excepto -
 en la fracción III y aún cuando sea calificado de acuer-
 do con el artículo 236, en el inciso A, fracción I, al-
 canza fianza y dice:

ART. 236.- El delito de robo se considera calificado ---
 cuando :

A) intervienen algunas de las calificativas --
 que se consignan en las fracciones I, II, III, IV, V, VI
 y VIII del presente artículo, la sanción sera:

I.- De dos a cinco años de prisión y multa --
 por el importe de cinco a treinta días de salario, cuan-
 do el valor de lo robado no exceda de trescientos seten-
 ta días de salario.

El artículo 265 de nuestro Código Sustantivo Penal, dice

la siguiente:

ART. 265.- Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario, al que adquiriera o reciba el producto de un delito o infracción a sabiendas que provenía de éstas si de acuerdo con las circunstancias, debía presumir ilegítima procedencia. En caso de que la cosa adquirida o recibida fuere producto de un delito o infracción, de carácter patrimonial se impondrá al responsable si el valor de los bienes adquiridos o receptados no exceda del importe de doscientos días de salario, la pena de dos a cinco años de prisión; si excede de ese importe de tres a ocho años de prisión.

Ahora bien, es de explorado derecho que la pena, en tratándose de transgresiones a la norma penal, es el único límite para la peligrosidad, y esta a la vez, es el grado de DETERMINACION que tiene el individuo para el delito.

Más aún, el titular del órgano represor, considerando la suma de circunstancias con las que todo sentenciado debe contar para la fijación de la pena, valora y mide la peligrosidad de la conducta del activo del delito, despla-

zándose del mínimo al máximo de la sanción a imponer la sentencia.

En este orden de ideas, el fundamento para la imposición de las penas a través del Organó Jurisdiccional, se motiva y se apoya como quedó apuntado líneas atrás, en una suma de circunstancias que ahora procede a señalar, a saber: edad, grado de cultura, circunstancias económicas, reincidencias y en algunos casos grado de parentesco con el pasivo. Así considerando lo anterior, en el juicio lógico-jurídico que entraña la sentencia, mide la mayor o menor peligrosidad del procesado para la imposición de la condena.

Cuando se trata de delitos patrimoniales, concretamente el ROBO, para mi apreciación, el legislador, bien hizo en regular la pena conforme al valor de lo robado y con referencia para el caso, del importe de tantos o de tantos más salarios; sin embargo, calificó de INJUSTA, de equivocada la penalidad que la H. Cámara contempla y fija en el apartado que transcribí, para el que adquiera o reciba el producto de lo robado. Y es que el H. Congreso del Estado, con un criterio no sólo infortunado sino insensato, consideró que sancionando con mayor severidad y rigidez al receptor adquiriente del objeto materia del robo, se reprimirá este ilícito. Es decir, que no habien

do adquirentes o receptores de objetos mal habidos, el ladrón se reprimiría en su actividad de apoderarse de un bien ajeno mueble, sin derecho para disponer de él.

El criterio, decía, es distinto, porque en primer lugar el receptor o adquirente del producto robado es indeterminado, pues la cosa tanto puede recibirla o adquirirla por equis persona.

Y siendo así, indeterminado, el acto conlleva la idea -- de que no puede haber cooperación, auxilio o colaboración con el ladrón, ni ayuda ninguna para inducirlo en su comisión. Luego así las cosas, LA PELIGROSIDAD no --- puede ser mayor que la del ladrón, y por tanto la penalidad NO MAYOR que la de aquél.

Considero que el criterio y la fórmula de los CC. Diputados de la Legislatura anterior, es tan equívoco, como equivocado sería si el Legislador Federal, en tratándose de Delitos contra la Salud, determinase castigar con mayor severidad a los adictos al consumo de drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes, que a los que -- siembran, cultivan, cosechan elaboran o comercian en alguna forma los mismos, con la propia proyección de que - de esta manera se reprimiría tan ilícita actividad.

La Cámara Legislativa, perdió de vista por otra parte -- que el Legislador Constitucional de 1917, consideró como valores primordiales a cuidar, la vida y la libertad de las personas, siendo por ello que en el numeral 20 de la Carta Fundamental, como también en los artículos 8, 14, 16 y 19 el Constituyente de Querétaro concede a toda persona detenida una suma larga de garantías y derechos, con el fin de remediar y evitar todo género de excesos en la impartición de la justicia.

Es incongruente entonces la apreciación del Legislador - al imponer una mayor sanción a quien pueda recibir, por adquisición un bien robado, inmerso en el apartado en -- comentario, que al autor del delito encubierto, y que consecuentemente, al activo del robo se le CONCEDAN diversidad de beneficios que se le hacen nugatorios al receptor no obstante que no pueda sustentarse ni tan siquiera la presunción, de que indujo al ladrón, o con él, previamente concertó el Robo de lo que después adquiriría en compra-venta.

Se debe gestionar que la actual Legislatura enmiende el Yerro, porque cuando de reformar, abrogar, corregir o -- adicionar una codificación se trata, la intención del -- Legislador ha de ser guiada con la sana e indudable fin

lidad de adecuar la ley a la época por la que la nación atraviesa en todo sus ámbitos, esto es, moral, personal, divisible, reparable, y en cierta forma, ejemplar y congruente con la conciencia colectiva nacional inscrita en la Constitución Federal que nos rige, pero eso sí insisto, dentro de los límites de la Equidad y la Igualdad -- que jamás deben ser rebasados en detrimento de persona alguna como se ha concebido en la hipótesis que se realiza.

Las cosas así hasta ahora, subsistiendo el grave error comentado, advertimos que los perjuicios PARA EL ADQUIRIENTE SON:

A) negativa para el disfrute de su libertad caucional.-- Beneficio que si alcanza el activo del robo, aún siendo mayor el importe a trescientos días de salario (que no exceda de mil días).

B) INEQUIDAD EN LA PENALIDAD.- Ya que es acreedor a que se le imponga como mínima, una sanción muy superior a la que se impondría, en las mismas condiciones al activo -- del delito encubierto.

C) NO CONCEDERSELE LA SUSPENSION CONDICIONADA DE LA PENA Si para ello el Juzgador, en igualdad de condiciones per

sonales para ambos, considera deben ser acreedores a una sanción "ligeramente superior a la mínima", disfrute que si otorgaría el autor del robo, al no rebasar su penalidad el límite de tres años, requerida al efecto por el artículo 71 del Estado de Jalisco Sustantivo de la materia.

ARTICULO 71. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.- Los jueces u Tribunales fundamentalmente suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes fracciones:

I.- Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) que la sanción privativa de la libertad no exceda de tres años de prisión.

b) Que sea la primera vez que delingue el reo. La condena anterior, por delito culposo, no impedirá el goce del beneficio;

c) que haya observado buena conducta, después del acto u omisión que constituyó su delito;

d) que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad caucional;

e) que otorgue caución por la cantidad que fije el Juez, para garantizar que se presentara ante la autoridad cuando fue requerido; y

f) que haya reparado el daño a que fue condenado.

Se visualiza claramente la inequidad existente, y como colorario lógico-jurídico, es posible afirmar que existe una completa desigualdad en cuanto al goce y disfrute de derechos y beneficios se refiere, no obstante la naturaleza de la ilicitud, y sobre todo a que esta hipótesis delictuosa es ACCESORIA DE LO FUNDAMENTAL (EL ROBO), deberían gozar de más beneficios el autor del delito secundario que el del principal, tanto más cuanto que si no se comete este último, NO NACE la conducta accesoría.

Y además, porque no existe el agente (adquiriente), el dolo de contribuir a un injusto, dada la indemnización de la persona que se ha puntualizado, y también porque de esta manera, no se complementa el aspecto INTERNO DE LA ACCESORIEDAD, integración que se culminaría solamente si colaborará como partícipe. Más existiendo la indeter-

nación precisada, solo se extremaría el aspecto externo como viene a ser la RECEPCIÓN, desplazándose en consecuencia, el atributo de PELIGROSIDAD, inherente al autor del robo.

El delito de adquisición ilegítima que se estudia en el presente trabajo, se encuentra a opinión personal, excesivamente penado, cuando establece que si el monto de lo adquirido excede de doscientos días de salario, se señalará una sanción de tres a ocho años de prisión.

Es excesiva la pena, porque suponiendo que el bien materia del delito, es fruto del robo simple y este último se encuentra sancionado con una pena menor, que es de dos a cinco años de prisión resulta, entonces, ilógico lo anterior ya que no puede ser más culpable el que compra la carne al que mata la res; por tanto, considero que la pena de la adquisición en caso de robo simple, debería de ser igual o menor que la del delito principal.

Por otro lado, existe otra injusticia en relación a la sanción de tres a ocho años de prisión, ya que, se estableciendo de igual que el robo calificado (artículo 265, fracción II del Código Penal del Estado de Jalisco) y la persona que ejecuta esta última figura delictiva, es a -

todas luces más peligrosa que el que compra objetos robados; ya que para la comisión del delito de robo calificado, se usará la violencia, llevando armas, se cometiera de noche entre otros.

Además, los adquirientes de cosas robadas, no son peligrosos, puesto que no tiene el valor de robar los objetos, sino que esperan que otros lo hagan.

Otro beneficio que tiene el que comete el delito de robo es el de exoneración de toda sanción en el caso de que se restituya y repare la cosa robada, antes de formularse conclusiones y su pena sólo es una multa y amonestación; mientras que al delito de adquisición ilegítima no se le establece ninguna salida.

En el delito de robo y encubrimiento, se exceptúan de toda sanción, los parientes consanguíneos en línea ascendiente y descendiente, los hijos adoptivos, cónyuge y hermanos, concubina o concubinario, parientes por afinidad en primer grado, tutor o quien ejerza la patria potestad y los que se encuentran ligados con el activo por vínculos de estrecha amistad.

Puede darse el caso de que la persona que compra el obje

to robado, tenga alguna relación de las anotadas anteriormente, con el ladrón; sin embargo, en el artículo 265 del Código Penal del Estado de Jalisco, que contempla el ilícito de adquisición no le ofrece ninguna garantía.

Todos los mexicanos en este año de 1990, más que en otras fechas, al momento de comprar los artículos que necesitamos buscamos ofertas, rebajas, gangas, de manera de pagar la menor cantidad posible por el producto que se nos ofrece; por ésto, si alguien ofrece un objeto necesario para nuestro hogar o persona, a un precio menor que en el mercado, tal vez haya quien se preocupe por presumir su ilegítima procedencia, pero el que lo necesita y no tenga bastantes recursos económicos, lo más probable es que no lo reflexione y por lo tanto, lo adquiera inmediatamente.

Si la captura del adquiriente de la autoridad judicial, se efectuara en un lapso de tiempo corto, en relación al momento en que se compró el objeto, de manera que el adquiriente no haya tenido oportunidad de beneficiarse de la cosa, y además si el objeto se regresa en el momento, resarciéndole así el perjuicio que se causó el dueño del bien, sería conveniente adecuar la sanción a este caso--

específico.

Es pertinente preguntarse que:

1. ¿ Qué pasa cuando el responsable del delito de adquisición ha comprado el bien a otro que a su vez también fue adquiriente?

2. ¿ A cuál de los dos compradores se le sancionará; o -- a ambos con coparticipación?

Ellos encontramos en una situación no prevista por el artículo en estudio, ya que el mismo señala que la cosa adquirida fuere producto de un delito constitutivo de robo y, en la pregunta primera, el delito no fue constitutivo precisamente por robo, sino de una adquisición ilegítima

De la misma forma, el numeral a que nos referimos establece que "... si de acuerdo con las circunstancias debió presumir su ilegítima procedencia..." y las circunstancias pueden ser: la edad, condición económica del que la ofrece, naturaleza o valor del bien, o el precio en que se ofrece.

Es el caso que la situación planteada en los párrafos --

anteriores, por lo que ve a la edad, regularmente las -- personas que se dedican a comprar y vender cosas robadas son mayores de edad; en cuanto a la condición económica se encuentra bien, pues ese negocio deberá de dejar buenas ganancias; por la naturaleza o valor del bien, ya se sabe que cuando compramos a particulares objetos, en lugar de hacerlo en algún comercio, es más barato y con mayor razón si la cosa es usada; por lo que respecta al -- precio, es precisamente por lo que la compramos; por tanto, el que compra a la persona se dedica a comprar y vender, no será fácil que sospeche que lo ha robado, pues -- por lo general, ya los conocemos de que se dedican a vender mercancías, e incluso, en algunas ocasiones se les -- encarga conseguir productos que necesiten.

El Código Penal del Estado de Jalisco en el año de 1933, en su artículo 330, fracción III, instituye que se consideraría encubridor al que no haya tomado las precaucio-- nes indispensables para asegurarse de que la persona de-- quien recibe la cosa en venta o prenda, tenía derecho para disponer de ella, si resultase robada; salvo el caso-- del comprador que haya adquirido la cosa de un estableci-- miento comercial abierto al público. Sin embargo, en la-- actualidad sabemos que existen establecimientos comerciales públicos llamados "tianguis" en los que se venden objetos usados y nuevos a precios bajos, los cuales en bas

tantes ocasiones son robados y de esa circunstancia no podemos asegurarnos, ya que correspondería en todo caso, vigilar la legalidad de los mismos, a la autoridad encargada de expedir los permisos para vender mercancías en dichos establecimientos.

Esta postura de los comerciantes públicos, no se contempla en el actual artículo 265, no obstante que es un caso de los más frecuentes.

Así mismo, el artículo 57, fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, en el año de 1882, consideraba como encubridor al que habitualmente comprara cosas robadas. Entonces ¿Qué sucede cuando es la primera vez? el numeral 265 vigente, no especifica si la sanción que se impone es para los que acostumbran comprar cosas robadas por lo que se entiende que es para todos, incluyendo los que por ignorancia o error cometieron el delito que menciona el numeral.

Este análisis, se ha hecho, con la intención de que la ley sea justa, castigando a cada quien conforme a su peligrosidad y espero que llegue a servir para salvar a -- personas inocentes que por ignorancia o error cometieron este delito.

Entre otras funciones, el Estado debe garantizar el orden y la seguridad pública, que son los supuestos indispensables para lograr el desarrollo social armónico, propicando tanto la realización personal de los individuos como el bienestar colectivo y la viabilidad y la consolidación de la sociedad igualitaria y justa que constituye el objeto común del pueblo y el gobierno.

Es indiscutible que las épocas de crisis se caracterizan por el incremento de conductas antisociales y muy especialmente de delitos patrimoniales.

Nuestro país atraviesa una difícil situación, ante esa realidad, el estado debe adoptar una serie de medidas -- orientadas a combatir las causas que generan una mayor -- incidencia delictiva y también debe combatir las causas, mediante el establecimiento de sanciones más severas a -- los delincuentes, para que la amenaza de la pena cumpla -- con el fin de prevención general que persigue.

En Jalisco se actúa adecuadamente, ya que tanto se articulan acciones gubernamentales para disminuir el desem -- pleo y la marginación, mediante la creación de trabajos -- remunerados y la dotación de obras básicas de infraes -- tructura, como se proponen reformas legislativas para --

sancionar con mayor energía y eficacia el delito patrimonial más frecuente, que es el robo.

Por todo lo anterior, considero que las sanciones estipuladas en el referido artículo son injustas, en cuanto -- que no dan cavidad a situaciones que se encuentran en la vida diaria y para tratar de subsanar esa omisión, en el capítulo siguiente me atrevo a proponer soluciones y conclusiones.

C O N C L U S I O N E S

Teniendo en cuenta que actualmente el artículo 265 del -
Código Penal de Jalisco a la letra dice:

CAPITULO II

ADQUISICION ILEGITIMA DE BIENES MATERIA DE UN DELI TO O DE UNA INFRACCION PENAL.

ART. 265.- Se impondrá de un mes a cuatro años de -
prisión y multa por el importe de dos a veinte días de -
salario, al que adquiera o reciba el producto de un de--
lito o infracción, a sabiendas que provenía de éstos si;
de acuerdo con las circunstancias, debía presumir ilegíti-
tima procedencia. En caso de que la cosa adquirida o re-
cibida fuere producto de un delito o infracción de carác-
ter patrimonial, se impondrá al responsable, si el valor
de los bienes adquiridos o receptados no exceda del im--
porte de doscientos días de salario, la pena de dos a --
cinco años de prisión; si excede de ese importe de tres-
a ocho años de prisión.

En base a lo anterior, finalmente, estimo a manera per--
sonal la recomendación para que se subsane tan grave ---
error por lo que terminó como comentario en apoyo a las-
siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Abrogar el apartado que se analiza, en los siguientes puntos en cuanto a pena de prisión de cuatro años, por pago de fianza. Que se tome en consideración -- grado de escolaridad del individuo, empleo, circunstancias económicas, edad etc.

SEGUNDA.- Tomar en cuenta para arribar a la inequidad, - que la hipótesis de adquisición ilegítima de bienes NO - DEBE SER CONSIDERADA COMO FIGURA AUTONOMA delictuosa, -- contempla así solamente en nuestra codificación, en atención a que esta ilicitud no es otra que el ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, y bajo esta acepción deberá seguirse tipificando para su aspecto coercitivo y en consecuencia

TERCERA.- Contemplada la figura delictuosa como delito - de receptación (ENCUBRIMIENTO), por ser de Lesa Justicia adecuarse su penalidad acorde con la diversa infracción-comparada y analizada y sin que la sanción a imponerse -- deba ser mayor a la del delito encubierto, apoyándose -- para ello a que es una CONDUCTA ACCESORIA de lo FUNDAMETAL, y en la existencia de la excepción a la regla que - se encuentra prevista en los términos del numeral 264 -- del propio cuerpo de leyes en cita.

CUARTA.- La sanción que se imponga al adquirente, no podrá exceder de la imputada al responsable del ilícito de que proviene el objeto.

QUINTA.- El responsable del delito de adquisición sólo se hará acreedor a multa y amonestación en los siguientes casos que:

a) que no restituya el objeto materia del delito, sino que ya se haya despojado de él sin saber su paradero. Pero en caso de que éste fuese devuelto íntegramente se podrá personar la pena más si no se restituye el objeto - deberá ser castigado.

b) sea la primera vez que ha cometido dicha figura delictiva, si el individuo es la primera vez que delinque en una actividad de esta índole, deberá ser menos juzgado - que los que tienen por oficio mencionado actividad, ya que pudo caer ingenuamente en una compra sin saber los antecedentes del vendedor y menos en los famosos negocios como el "Baratillo" de Guadalajara.

c) mediante pruebas idóneas demuestre que adquirió la cosa de un establecimiento comercial abierto al público. - Si el individuo es acusado de la compra de un objeto hur-

tado y demuestra que lo adquirió en un establecimiento - fijo o casa comercial no tendrá por que ser castigado, - pues se supone que una empresa comercial es seria su fir ma y que garantiza al cliente la venta de un artículo li bre de cualquier tipo de dificultad. Ahora si por equis- situación esto no fuera posible, entonces al que se debe castigar será a la firma comercial.

SEXTA.- Se exonera de toda culpa a los parientes con--- sanguíneas en línea ascendiente o descendiente, los hi-- jos adoptivos, cónyuge y hermanos del inculpado del delito del que proviene el objeto, sus parientes por afini-- dad en primer grado, el tutor que ejerza la patria potesta d y amigos, siempre que no haya tenido conocimiento de que el bien que le compraron era robado.

SEPTIMA.- Al comprador habitual de cosas robadas que al momento de la captura, esté en disposición de devolver - el objeto, se le sancionará con la pena de dos a cinco-- años de prisión.

OCTAVA.- Se sancionará de tres a ocho años de prisión, - al que sea comprador habitual de cosas robadas, se de--- vuelva el objeto materia de un ilícito y el valor del -- producto de la infracción exceda de trescientos días de salario.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

BERNARDO DEL QUIROZ Constantino.
"Derecho Penal".

Ed. Cajica. Puebla, Pue. México.
Primera Edición 1943.

- CABARELAS, GUILLERMO.

"Diccionario de Derecho usual"

Tomo II. Ed. Helista.

Buenos Aires, Argentina

Cuarta Edición. 1972.

-CARRARA, FRANCISCO.

"Discurso sobre el Derecho de la Defensa Pública y Privada".

Opusculo, Madrid, España,

Tercera Edición. 1945.

- CARRANCA, TRUJILLO RAUL

"Código Penal Anotado"

Ed. Porrúa, México, D.F.

Cuarta Edición 1971.

- CARRANCA, TRUJILLO RAUL.

"Derecho Penal Mexicano"

Ed. Porrúa. México, D.F.

Séptima Edición 1985.

- CISNEROS, JOSE ANGEL Y CARRILLO JESUS

"La Ley Penal Mexicana"

Ed. Porrúa, México, D.F.

Primera Edición, 1934.

- CUELLO, CALON EUGENIO.

"Derecho Penal"

Ed. Editora Nacional".

México, D.F.

Sexta Edición, 1971

- GONZALEZ DE LA VEGA RENE.

"Comentarios al Programa de Carrara".

Ed. Porrúa, México, D.F.

Edición Quinta. 1980.

- GOLDSTEIN RAUL.

"Diccionario de Derecho Penal".

Ed. Bibliográfica Omega, Buenos Aires Argentina

Quinta Edición. 1962.

PORTE PETIT, C. Celestino.

"Apuntamientos de la Parte general del Derecho Penal".

Ed. Porrúa, México.

Cuarta Edición 1985.

- PORTE PETIT, C. CELESTINO.

"Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal".

Ed. Porrúa, México.

Cuarta Edición 1985.

- PORTE PETIT, C. Celestino.

"Programa de la Parte General del Derecho Penal".

Ed. UNAM, México

Sexta Edición 1968.

- SOLER, SEBASTIAN,

"Tratado de Derecho Penal.

Madrid, España, Cuarta Edición 1945.

L E G I S L A C I O N

-CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Ed. Cajica, México 1967

-CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Guanajuato, Gto.

Ed. Cárdenas,

México 1985.

-CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO

Ed. Porrúa, México. 1985.

- CODIGOS PENALES DEL ESTADO DE JALISCO

1985, 1933, 1982 y 1986.

-CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS

ED. Cajica, Puebla, Pue. 1984.

-CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA,

Ed. Cajica,

Puebla, Pueb. 1982.

- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA

Ed. Cajica,

Puebla, Pueb. 1983.

- CODIGO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Ed. Cajica,

Puebla, Pue. 1983.